



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 273

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00469-00  
DEMANDANTE: Alberto Ospina Ramírez  
DEMANDADOS: Carlos Ángel Ospina  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que las partes no hicieron pronunciamiento alguno en el traslado otorgado por este despacho en auto de fecha 14 de enero de 2010, folio 563 del expediente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO : TENER en cuenta, para todos los efectos legales, que las partes no hicieron pronunciamiento alguno en el traslado otorgado por este despacho en auto de fecha 14 de enero de 2010, folio 563 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notificó a  
las partes el auto anterior.

Prof. Paroqui Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2664

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00223-00  
DEMANDANTE: BANCA E INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: DERIVADOS INDUSTRIALES DEL VALLE  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa memorial presentado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso laboral que cursa en contra del aquí demandado y de cual se aceptó la concurrencia de embargos, por medio del cual solicitó se fije fecha de remate de los bienes identificados con folio de matrícula 370-266382 y 370-61398, los cuales fueron embargados y secuestrados en el presente proceso; dicha petición ya había sido resuelta con anterioridad bajo el argumento de que se negaba lo pedido por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 448 de la ley adjetiva. En ese orden de ideas, se itera al memorialista lo dispuesto en providencia # 2683 de noviembre 19 de 2.019, pues los inmuebles no se encuentran avaluados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate en el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M. se aplica  
a las partes el Auto anterior

P. P. Caracalamy  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 471

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00  
DEMANDANTE: COLMENA S.A.  
DEMANDADO: FIDUCIARIA ALIANZA Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: 002 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020).

El expediente pasa a despacho porque en el numeral 6° de la providencia N° 1068 del 28/11/2019 se dispuso correr traslado a las partes de las pruebas aportadas por el apoderado de AJAS DE COLOMBIA SA, encontrada a folios 627, para que en un término no superior a diez días, haga las manifestaciones pertinentes si a ello hubiere lugar y la Oficina de Apoyo asegura que no se allegó pronunciamiento alguno, así las cosas al no haber pronunciamiento alguno que hacer se dispondrá que el expediente pase a secretaria para lo pertinente.

Por otro lado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA allega el oficio informando respecto de un proceso coactivo, el cual debe ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REGRESE el expediente a Secretaria de este despacho, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, encontrado a folios 650, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 05 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las  
partes el auto anterior.  
f/ Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0415

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2012-00345-00  
DEMANDANTE: Alisalud EPS  
DEMANDADOS: Alfonso Victoria Cano y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluye intereses comerciales los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución. Por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$2.333.333
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.333.333</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.333.333,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.333.333,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 08:00 A.M. se notifica a las  
partes el día anterior.  
*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00  
DEMANDANTE: SERGIO DANIEL CASTILLO GRISALES (CESIONARIO)  
DEMANDADOS: DORA ALICIA RÍOS RODRÍGUEZ  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 500 del cuaderno principal, obra informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, quien funge como secuestre nombrada, a través del cual, ponen en conocimiento las gestiones adelantadas en el presente proceso, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P., se agregará para que obre y conste en el plenario y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, esta última, en calidad de secuestre nombrada, visible a folio 500 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Esta N° 05 FEB 2020 de hoy  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00308-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA  
CLASE DE PROCESO: Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tres Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia N° 3069 adiada el 3 de diciembre de 2019, que dispuso aceptar la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA SA a favor de SISTEMCOBRO SAS, tener a SISTEMCOBRO SAS, como cesionario ejecutante en el presente asunto y reconocer personería al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- Luego de hacer un recuento del trámite procesal llevado al interior del plenario desde la interposición de la demanda, asegura que la última actuación registrada en el expediente data del 20/11/2017, momento en el cual debía terminarse el proceso por desistimiento tácito, pero el despacho no lo hizo y en su lugar procedió a tramitar la cesión allegada el 28/11/2019 por la parte ejecutante y mediante auto del 3/12/2019 la misma fue aceptada.

Asegura que el juzgado omitió revisar el proceso y no tuvo en cuenta que la última actuación fue la modificación de la liquidación del crédito, la cual fue notificada el 29/09/2017, por lo que no debió dársele trámite a la cesión del crédito y debió negarla por haber operado el desistimiento tácito a partir del 5/10/2019 o en gracia de discusión con la anotación registrada en el portal de la Rama Judicial, de la respuesta que emitía Bancolombia del 21/11/2017.



Revisado el plenario se tiene que si bien es cierto lo expresado por el recurrente, también lo es que la legislación imperante (Art.317 del CGP), impone que la terminación por desistimiento tácito no opera de pleno derecho, sino que necesita pronunciamiento del juez de la causa en el momento en que se materialice, no siendo dable revocar una providencia decretada para en su lugar proceder a decretar el desistimiento tácito, tal como lo pretende la parte ejecutada.

Se itera, en el presente pudieron materializarse los postulados facticos para que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero no basta la materialización de los mismos sino que necesita la declaratoria a través de una providencia judicial, aspecto que no aconteció por motivos ajenos a la voluntad de esta judicatura, pero lo mismo no abre paso a responsabilidades, ni a revocar una decisión que tiene fundamento en una petición debidamente elevada, se refuerza, porque la terminación deseada no se decretó y la parte demandante allegó una petición, la cual tuvo que tramitarse, porque la figura jurídica del desistimiento tácito no opera de pleno derecho sino que necesita indefectiblemente de una declaratoria judicial.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el recurrente, en contra de la providencia N° 3069 adiada el 3 de diciembre de 2019, que dispuso aceptar la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA SA a favor de SISTEMCOBRO SAS, tener a SISTEMCOBRO SAS, como cesionario ejecutante en el presente asunto y reconocer personería al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

Así las cosas, lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar el auto fustigado y así se decretará. Por lo anterior, este juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 3069 adiada el 3 de diciembre de 2019, que dispuso aceptar la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA SA a favor de SISTEMCOBRO SAS, tener a SISTEMCOBRO SAS, como cesionario

ejecutante en el presente asunto y reconocer personería al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.501.469 y portador de la tarjeta profesional No. 217.744, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 218 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
[Firma]  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 262

Radicación: 76-001-31-03-003-2019-00005-00  
Clase de Proceso: Hipotecario  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 981 del 2 de diciembre de 2019, que ordenó a la ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Después de transcribir los artículos 3, 6, y 7 de la Ley 1394 de 2010, asegura que el deudor pago por el pagaré N° 5470642483104468 el valor de \$1.750.000 y por el pagaré N° 41175919723390090 por valor de \$4.800.000, por lo tanto realizó el pago total de la obligación por la suma de \$6.550.000, suma que debe tenerse como base gravable, por tanto, el arancel ascendería a la suma de \$131.000.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y se ordene el pago del arancel judicial en la suma de \$131.000.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la providencia atacada, mediante la cual se ordenó al ejecutante el pago de \$219.495,84 como arancel de la Ley 1394 de 2010.

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el numeral fustigado se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el despacho en la providencia impugnada liquidó el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, con fundamento en el literal numeral 3º, el cual indica: *"El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012> c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. PARÁGRAFO 1o. El monto de las*

pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda", para lo cual se tomó en cuenta el valor de \$6.400.000, suma que multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley generó como resultado la suma de \$128.000.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el valor que debe pagarse por arancel judicial difiere del impuesto inicialmente en la providencia atacada, por lo que la reposición está llamada a prosperar y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 981 del 2 de diciembre de 2019, que ordenó a la ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT 860.034.594-1 el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$128.000. el pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el Acuerdo # PSAA11-8095 de 2011, el cual deberá ser solicitado en la secretaria. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia autentica de la misma a la Ofician de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Esta	de hoy
105 FEB	2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes y al auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0416

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00107-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol  
DEMANDADOS: Luis Marcial Montaña Foronda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 200.000.000

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		28-abr-18
<b>DIAS</b>	2	
<b>TASA EFECTIVA</b>	30,72	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-oct-19
<b>DIAS</b>	0	
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,65	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	542	
<b>TASA PACTADA</b>	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,26

INTERESES	\$ 301.333,33
-----------	---------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 78.361.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 78.361.333
DEUDA TOTAL	\$ 278.361.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.821.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.341.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 13.761.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.420.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 18.161.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.400.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 22.541.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.380.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 26.881.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.340.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 31.201.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.320.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 35.501.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 39.761.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.260.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 44.121.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 48.421.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 52.701.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 57.001.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.300.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 61.281.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 65.561.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 69.841.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 74.121.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 78.361.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.240.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 78.361.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 200.000.000
Intereses de mora	\$ 78.361.333
TOTAL	\$ 278.361.333

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$278.361.333.00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

## DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$278.361.333.00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de FEB de hoy  
2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*Marela Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 247

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00  
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenu  
DEMANDADOS: Gestiones Estratégicas S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se encuentra memorial remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en el cual se anexa una comunicación proveniente del Banco Colpatría dirigido a obtener información sobre las partes del proceso y datos necesarios para acatar la medida de embargo decretada; en ese orden de ideas, por secretaria se procederá a dar la respuesta pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva dar respuesta a la solicitud impetrada por El BANCO COLPATRIA, obrante a folio 12 del cuaderno de medidas precias. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En el día No. 28 de hoy  
105 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00092-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Eduardo Arango Zamorano.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma

alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALL

En Estado N° 05 FEB 2020 de hoy  
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto  
anterior.

Pro. Lorela Gome  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00100-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Viviana Vergara Martínez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Este N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

Prof. Paola Gómez  
PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0417

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00266-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia  
DEMANDADOS: Mario Joel Quiñones Castillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 92 a 94, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

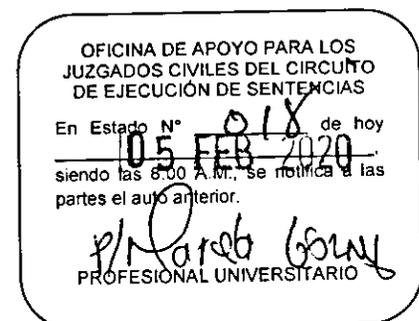
PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Ape





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 068

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00328-00  
DEMANDANTE: Acceso Virtual – Aulas Amigas S.A.S.  
DEMANDADOS: Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E. S. P.  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 34 del cuaderno 2, memorial de la apoderada de la parte actora solicitando requerir a las entidades bancarias para que den contestación a las órdenes de medidas cautelares decretas en este asunto, a lo que no se accederá, pues tales respuestas ya obran en el expediente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folio 34 del cuaderno 2, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 018 de hoy

05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

*P. Loredo Castro*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0420

RADICACIÓN: 76-001-31-03-06-2018-00241-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA  
DEMANDADOS: Lavandería Premier SAS y Juan Francisco Laverde Hoyos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 120.231.349

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-nov-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		26-sep-19
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	325	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16

INTERESES	\$ 2.510.430,57
-----------	-----------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.969.018
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.231.349
SALDO INTERESES	\$ 27.969.018
DEUDA TOTAL	\$ 148.200.367

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.095.404,57	\$ 120.231.349,00	\$ 2.584.974,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.656.332,31	\$ 120.231.349,00	\$ 2.560.927,73
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 10.277.375,72	\$ 120.231.349,00	\$ 2.621.043,41
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 12.862.349,72	\$ 120.231.349,00	\$ 2.584.974,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.435.300,59	\$ 120.231.349,00	\$ 2.572.950,87
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 18.020.274,59	\$ 120.231.349,00	\$ 2.584.974,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 20.593.225,46	\$ 120.231.349,00	\$ 2.572.950,87
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 23.166.176,33	\$ 120.231.349,00	\$ 2.572.950,87
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.739.127,20	\$ 120.231.349,00	\$ 2.572.950,87
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 28.312.078,07	\$ 120.231.349,00	\$ 2.229.890,75
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 28.312.078,07	\$ 120.231.349,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$120.231.349
Intereses de mora	\$27.969.018
Intereses de plazo	\$10.474.769
TOTAL	\$158.675.136

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.675.136,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.675.136,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de septiembre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el ayto anterior.  
*P/ Roberto Baskin*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00093-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Puerta  
DEMANDADOS: Kevin Steven Pulgarin Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

La Secretaría de Seguridad y Justicia remite debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 0019 del 26 de septiembre de 2019, en el que consta la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 12671, se procederá a glosar el mismo para que obre y conste dentro del plenario.

DISPONE:

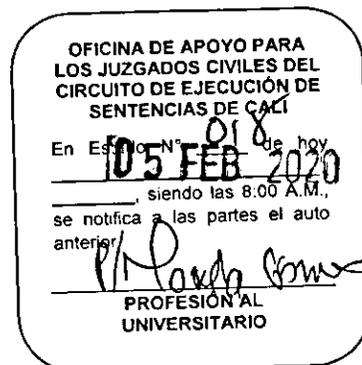
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- GLOSAR para que obre y conste el Despacho Comisorio diligenciado, visible a folios 69 a 82.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 281

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00080-00  
DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S.  
DEMANDADO: Alianza Cellmóvil y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folio 83 del cuaderno 2, obra comunicación del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando copia de las diligencias de embargo y secuestro de los vehículos placas COG-197 y CMB-113, a lo que se accederá en lo que respecta al vehículo CMB-113, por ser el único que aparece secuestrado en este asunto.

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo, expedir copia auténtica de los folios 5,6, 37y 38 del cuaderno 2 del expediente, con destino al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso 2009-00172 de Banco de Bogotá S.A. contra Sociedad Alianza Cellmovil S.A. y otros. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Est. No. 218 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*M. Lorena Linares*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 177

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00  
DEMANDANTE: Inmobiliaria y Remates S.A.S.  
DEMANDADO: Fernando Grande Benavides y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allegó el Despacho Comisorio No. 41, el cual se encuentra debidamente diligenciado y, será agregado de conformidad.

De otra parte, a folios 259 a 279 del cuaderno principal, se observa memorial allegado por el demandado a nombre propio, en el cual interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante, dicha solicitud será agregada sin consideración en atención a que el peticionario no tiene la capacidad para comparecer al presente proceso en nombre propio; debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico el cual tiene el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo de procesos. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la devolución del Despacho Comisorio No. 41, debidamente diligenciado, visible a folios 242 a 257 de cuaderno principal.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito de nulidad obrante a folios 259 a 279 del cuaderno principal, allegado por el demandado por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado No. 015 de hoy 10 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notificó las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0418

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00356-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA  
DEMANDADOS: Cecilia Atehortua Ceballos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 86, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 018 de hoy  
siendo las 10:51 AM se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/N Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 429

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2011-00503-00  
DEMANDANTE: Sociedad Mazko S.A.  
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Bolívar Castro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
se notifica a las partes el auto  
anterior

Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 066

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00086- 00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS  
DEMANDADO: ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 23, solicitud de la apoderada de la parte actora de oficiar al Juzgado 2 Civil Municipal de Sentencias para que informe el estado del proceso donde se embargaron remanentes para este asunto, petición que será acogida favorablemente.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO OFICIAR al Juzgado 2º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, para que se sirva informar el estado actual del proceso con radicado 2013- 643, adelantado en ese despacho por CRISTHIAN MAUTICIO CARVAJAL contra ORLANDA ROJA ENRIQUEZ. La Oficina de apoyo proceda a elaborar el oficio para su trámite por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 187

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00202-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GURRETE (CESIONARIO)  
DEMANDADO: EDUARDO GIRALDO GOMEZ Y OTRA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folio 400 del cuaderno principal, el actual ejecutante dentro del presente proceso solicitó se reconozca personería jurídica al abogado JOSÉ MARIO CORTÉS LARA, a lo cual se accederá de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal y, pendiente fijar nueva fecha de remate dentro del proceso ejecutivo de la referencia, es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial del inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria # 370-424303 data del año 2.018, transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía<sup>1</sup>.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010.

Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JOSÉ MARIO CORTÉS LARA identificado con C.C. # 1.144.063.099 y T.P. # 238.954 del C.S. del. J., como apoderado judicial del actual ejecutante, conforme a poder suscrito.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo comercial actualizado de los bienes objeto del proceso, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 AM se notifica a las partes el  
auto anterior.

P/A *[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	012-2014-00321-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 64
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-236666 50% derechos de propiedad de la demandada
EMBARGO	FL. 105
SECUESTRO:	FL. 120
AVALÚO	Fl. 158 12/08/2019 \$ 67.030.500.
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 68 14/03/2016 \$ 3.500.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 93-94 25/04/2017 \$ 175.066.733
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	Fl. 86 Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
SECUESTRE	Niño Vásquez & Asociados S.A.S. - DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ.
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-846759	\$ 67.030.500
70%	\$ 46.921.350
40%	\$ 26.812.200

Auto # 228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00  
 DEMANDANTE: Daniel Duque Mesa (Cesionario)  
 DEMANDADO: María del Pilar Vieira Mejía  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora solicitó se fije nueva fecha para remate del 50% de los derechos de propiedad de la demandada sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-236666, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia se,

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** del 50% de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-236666, que fue objeto de embargo,

secuestro y avaluó por valor de **\$67.030.500**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:30 AM**, del **DÍA DOCE (12)**, del **MES** de **MARZO** del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación el 70% del avalúo del inmueble correspondiente a \$ **46.921.350**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**

**Juez**

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 218 de ho  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las  
partes el Auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0419

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00268-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADOS: Servindustria y Hogar SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 69.138.904

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	21-jun-17
<b>DIAS</b>	9
<b>TASA EFECTIVA</b>	33,50
<b>FECHA DE CORTE</b>	26-sep-19
<b>DIAS</b>	-4
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,98
<b>TIEMPO DE MORA</b>	815
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,44

INTERESES	\$ 506.096,78
-----------	---------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 41.847.474
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 69.138.904
SALDO INTERESES	\$ 41.847.474
DEUDA TOTAL	\$ 110.986.378

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.165.430,48	\$ 69.138.904,00	\$ 1.659.333,70
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.824.764,17	\$ 69.138.904,00	\$ 1.659.333,70
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.484.097,87	\$ 69.138.904,00	\$ 1.659.333,70
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.067.378,77	\$ 69.138.904,00	\$ 1.583.280,90
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.650.659,67	\$ 69.138.904,00	\$ 1.583.280,90
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.233.940,57	\$ 69.138.904,00	\$ 1.583.280,90
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.810.307,58	\$ 69.138.904,00	\$ 1.576.367,01
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 13.386.674,60	\$ 69.138.904,00	\$ 1.576.367,01
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.963.041,61	\$ 69.138.904,00	\$ 1.576.367,01
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 16.525.580,84	\$ 69.138.904,00	\$ 1.562.539,23
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.088.120,07	\$ 69.138.904,00	\$ 1.562.539,23
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.650.659,30	\$ 69.138.904,00	\$ 1.562.539,23
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 21.178.629,08	\$ 69.138.904,00	\$ 1.527.969,78
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 22.699.684,96	\$ 69.138.904,00	\$ 1.521.055,89
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 24.213.826,96	\$ 69.138.904,00	\$ 1.514.142,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 25.714.141,18	\$ 69.138.904,00	\$ 1.500.314,22
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.207.541,50	\$ 69.138.904,00	\$ 1.493.400,33
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 28.694.027,94	\$ 69.138.904,00	\$ 1.486.486,44
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 30.166.686,60	\$ 69.138.904,00	\$ 1.472.658,66
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 31.673.914,70	\$ 69.138.904,00	\$ 1.507.228,11
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 33.160.401,14	\$ 69.138.904,00	\$ 1.486.486,44
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 34.639.973,68	\$ 69.138.904,00	\$ 1.479.572,55
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 36.126.460,12	\$ 69.138.904,00	\$ 1.486.486,44
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 37.606.032,67	\$ 69.138.904,00	\$ 1.479.572,55
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 39.085.605,21	\$ 69.138.904,00	\$ 1.479.572,55
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 40.565.177,76	\$ 69.138.904,00	\$ 1.479.572,55
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 42.044.750,30	\$ 69.138.904,00	\$ 1.282.296,21
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 42.044.750,30	\$ 69.138.904,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 119.431.810

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-jun-17
DIAS	12
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	26-sep-19

DIAS	-4
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	818
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	1.165.654,47

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 72.579.507
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 119.431.810
SALDO INTERESES	\$ 72.579.507
DEUDA TOTAL	\$ 192.011.317

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.032.017,91	\$ 119.431.810,00	\$ 2.866.363,44
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.898.381,35	\$ 119.431.810,00	\$ 2.866.363,44
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 9.764.744,79	\$ 119.431.810,00	\$ 2.866.363,44
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.499.733,24	\$ 119.431.810,00	\$ 2.734.988,45
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 15.234.721,69	\$ 119.431.810,00	\$ 2.734.988,45
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.969.710,14	\$ 119.431.810,00	\$ 2.734.988,45
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 20.692.755,41	\$ 119.431.810,00	\$ 2.723.045,27
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.415.800,67	\$ 119.431.810,00	\$ 2.723.045,27
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 26.138.845,94	\$ 119.431.810,00	\$ 2.723.045,27
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.838.004,85	\$ 119.431.810,00	\$ 2.699.158,91
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 31.537.163,75	\$ 119.431.810,00	\$ 2.699.158,91
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 34.236.322,66	\$ 119.431.810,00	\$ 2.699.158,91
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 36.875.765,66	\$ 119.431.810,00	\$ 2.639.443,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 39.503.265,48	\$ 119.431.810,00	\$ 2.627.499,82
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 42.118.822,12	\$ 119.431.810,00	\$ 2.615.556,64
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 44.710.492,40	\$ 119.431.810,00	\$ 2.591.670,28
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 47.290.219,49	\$ 119.431.810,00	\$ 2.579.727,10
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 49.858.003,41	\$ 119.431.810,00	\$ 2.567.783,92
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 52.401.900,96	\$ 119.431.810,00	\$ 2.543.897,55
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 55.005.514,42	\$ 119.431.810,00	\$ 2.603.613,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 57.573.298,33	\$ 119.431.810,00	\$ 2.567.783,92
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 60.129.139,07	\$ 119.431.810,00	\$ 2.555.840,73
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 62.696.922,98	\$ 119.431.810,00	\$ 2.567.783,92
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 65.252.763,72	\$ 119.431.810,00	\$ 2.555.840,73
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 67.808.604,45	\$ 119.431.810,00	\$ 2.555.840,73

ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 70.364.445,18	\$ 119.431.810,00	\$ 2.555.840,73
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 72.920.285,92	\$ 119.431.810,00	\$ 2.215.061,97
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 72.920.285,92	\$ 119.431.810,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
VALOR	\$ 26.395.448

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
FECHA DE INICIO	18-jun-17
DIAS	12
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	26-sep-19
DIAS	-4
TASA EFECTIVA	28,98
TIEMPO DE MORA	818
TASA PACTADA	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	257.619,57

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 16.040.690
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.395.448
SALDO INTERESES	\$ 16.040.690
DEUDA TOTAL	\$ 42.436.138

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 891.110,32	\$ 26.395.448,00	\$ 633.490,75
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.524.601,07	\$ 26.395.448,00	\$ 633.490,75
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.158.091,83	\$ 26.395.448,00	\$ 633.490,75
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.762.547,59	\$ 26.395.448,00	\$ 604.455,76
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.367.003,34	\$ 26.395.448,00	\$ 604.455,76
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.971.459,10	\$ 26.395.448,00	\$ 604.455,76
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.573.275,32	\$ 26.395.448,00	\$ 601.816,21
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.175.091,53	\$ 26.395.448,00	\$ 601.816,21
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.776.907,75	\$ 26.395.448,00	\$ 601.816,21
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.373.444,87	\$ 26.395.448,00	\$ 596.537,12
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.969.982,00	\$ 26.395.448,00	\$ 596.537,12

jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.566.519,12	\$ 26.395.448,00	\$ 596.537,12
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 8.149.858,52	\$ 26.395.448,00	\$ 583.339,40
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 8.730.558,38	\$ 26.395.448,00	\$ 580.699,86
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 9.308.618,69	\$ 26.395.448,00	\$ 578.060,31
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 9.881.399,91	\$ 26.395.448,00	\$ 572.781,22
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 10.451.541,59	\$ 26.395.448,00	\$ 570.141,68
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 11.019.043,72	\$ 26.395.448,00	\$ 567.502,13
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 11.581.266,76	\$ 26.395.448,00	\$ 562.223,04
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 12.156.687,53	\$ 26.395.448,00	\$ 575.420,77
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 12.724.189,66	\$ 26.395.448,00	\$ 567.502,13
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.289.052,25	\$ 26.395.448,00	\$ 564.862,59
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 13.856.554,38	\$ 26.395.448,00	\$ 567.502,13
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.421.416,97	\$ 26.395.448,00	\$ 564.862,59
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.986.279,55	\$ 26.395.448,00	\$ 564.862,59
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.551.142,14	\$ 26.395.448,00	\$ 564.862,59
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.116.004,73	\$ 26.395.448,00	\$ 489.547,58
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 16.116.004,73	\$ 26.395.448,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 69.138.904
Intereses de mora	\$ 41.847.474
Intereses de plazo 11/10/16 al 20/06/17	\$ 4.108.229
Intereses de mora 11/11/16 al 20/06/17	\$ 2.034.357
Capital	\$ 119.431.810
Intereses de mora	\$ 72.579.507
Intereses de mora 11/11/16 al 20/06/17	\$ 19.817.104
Intereses de plazo 11/10/16 al 20/06/17	\$ 1.118.689
Capital	\$ 26.395.448
Intereses de mora	\$ 16.040.690
Intereses de mora 11/11/16 al 20/06/17	\$ 4.168.885
Intereses de plazo 11/10/16 al 20/06/17	\$ 417.384
<b>TOTAL</b>	<b>\$377.098.481</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$377.098.481,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$377.098.481,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de septiembre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado 05 FEB 2020 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las  
partes el auto anterior.  
p/ *Marela Bony*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 447

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00562-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: RIGOBERTO GOLU CARABALI Y OTRA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obrante a folios 72 a 75 del cuaderno de medidas previas, se encuentra aportada por el apoderado de la parte actora, la nota devolutiva proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual informaron que la demandada AMANDA VIAFARA LUCUMI, no figura como titular del inmueble 370-582773, la cual será agregada al plenario.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se proceda decretar el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado RIGOBERTO GOLU CARABALI, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-582773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali siendo la anterior solicitud procedente, se despachara favorablemente. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folios 72 a 75 del cuaderno de medidas previas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado RIGOBERTO GOLU CARABALI, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-582773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 018 del hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 442

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00357-00  
DEMANDANTE: Rosa Muñoz de Hernández  
DEMANDADOS: Coexpocredit en liquidación  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 018 de hoy  
105 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior

PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 246

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00706-00  
DEMANDANTE: A & H Asesorías y Negocios S.A.S. (Cesionaria)  
DEMANDADO: Victoria Eugenia Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veinte (2.020)

Como quiera que dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. En consecuencia se,

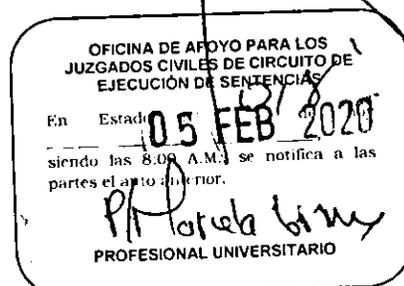
**DISPONE:**

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS apoderado de la parte demandante, a favor de la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.123.630 expedida en Cali (V) y T.P. 153.365 del C.S. de la J., a quien consecencialmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00264-00  
DEMANDANTE: Oscar Tulio Valencia López y otro  
DEMANDADOS: Alianza Constructor S.A. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.  
P. M. García Gómez  
PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 432

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00091-00  
DEMANDANTE: Leidy Zuleima Campo Solarte y otra  
DEMANDADOS: Transportes Expreso Palmira S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 433

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00109-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones Mesa S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, la parte demandante presenta la liquidación del crédito de los pagarés que motivan la presente ejecución, a la misma se le correrá traslado por conducto de la secretaria.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folio 101 a 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M.  
se notifica a las partes el auto  
anterior

P/A Darío Gomo  
PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 428

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00022-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Empresarios Colombianos S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En El día N° 018 de hoy  
05 FEB 2020  
siendo las 8:00 A.M.  
se notifica a las partes el auto  
anterior

Profesional  
PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO